

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

Lima, cinco de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora del encausado TITO GUILLERMO PALOMINO ALMANZA, contra la sentencia de fojas treinta y cinco mil cuatrocientos ocho, del veintitrés de julio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – daños agravados, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad que se dio por compurgada y fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa técnica del imputado Palomino Almanza en su recurso fundamentado a fojas treinta y cinco mil cuatrocientos veintiséis, sostiene lo siguiente: a) que, el Colegiado Superior ha incurrido en subjetividades carentes de toda lógica jurídica, afectándose así el principio de motivación de resoluciones judiciales y las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; b) que, se ha otorgado solidez probatoria a pruebas actuadas en el primer juicio oral instaurado en su contra, como son la primera versión del testigo impropio Antauro Igor Humala Tasso y del efectivo policial Larry Cesáreo Fernández Purisaca, pese a que en el nuevo plenario obran como elementos de descargo las versiones proporcionadas por Antauro Igor Humala Tasso y Renato Jorge Villalba Follana, los que habiendo concurrido al plenario exculparon al recurrente; c) que no se compulsó determinados elementos de prueba, como son: i) en la etapa preliminar: el parte policial número cero uno – cero cuatro RPNP- APUDIVCOTE



### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

APURIMAC / SIE de fojas dos mil novecientos ochenta, el acta de constatación y recojo de evidencias de fojas dos mil trescientos treinta y cuatro, las manifestaciones policiales de Samuel Bautista Huamán, Mike Morales Cárdenas y Posemoscrowte Irrhoscopt Chagua Payano de fojas novecientos cuarenta y seis, siete mil sesenta y nueve y mil ciento veinticinco respectivamente, los peritajes balísticos practicados a las unidades vehiculares de placas de rodaje KO- mil quinientos treinta y siete y PO- mil quinientos treinta y tres de fojas seis mil doscientos doce y seis mil seiscientos veintiuno, la manifestación de Lucimar Alarcón Velarde de fojas ochocientos sesenta y nueve, la manifestación policial de Tito Guillermo Palomino Almanza negada y tachada de fojas mil seiscientos doce; ii) en la etapa de instrucción: las declaraciones instructivas de sus codenunciados, la declaración testimonial de los efectivos policiales que estuvieron en la Comisaría Sectorial de Andahuaylas tomada del uno al cuatro de enero de dos mil cinco, las pericias balísticas realizadas a los vehículos policiales; y, iii) en la etapa del juicio oral: la declaración del sentenciado Antauro Igor Humala Tasso, que admite haber ingresado pacíficamente a la Comisaría Sectorial de Andahuaylas, donde no estuvo el recurrente, el que no tenía conocimiento de la toma de la institución policial en mención, pues ello solo lo sabían los dirigentes, calidad que no ostentaba Palomino Almanza, que era un simpatizante; y la declaración del sentenciado Renato Jorge Villalba Follana, que en su calidad de testigo impropio afirmó que el día de los hechos no se encontraba presente Palomino Almanza y reitera las afirmaciones de participación indicadas por Humala Tasso; concluyendo que las pruebas reseñadas, así como los videos visualizados y fotografías obrantes en autos no han sido merituados para emitir la sentencia que injustamente lo condena, por lo que solicita sea absuelto de los cargos.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas veintiséis mil setecientos cuarenta y uno, subsanada a fojas veintisiete mil trescientos treinta y uno y ampliada a fojas veintisiete mil ochocientos veinticinco, fluye como sustento fáctico que ante la convocatoria realizada por el sentenciado Antauro Igor Humala Tasso de reservistas y simpatizantes del movimiento Humalista – Etnocacerista con el pretexto de la realización de una conferencia sobre lineamientos políticos relacionados con su movimiento partidario, que se llevó a cabo el treinta y uno de diciembre de dos mil cyatro en las instalaciones de la "Casa del Maestro", ubicada en la provincia de Andahuaylas – Apurímac, sus partidarios viajaron de diferentes puntos del país, los mismos que por grupos se alojaron en hoteles y distintos domicilios de la citada ciudad. Así aproximadamente a las cuatro horas del día uno de enero de dos mil cinco el condenado Antauro Igor Humala Tasso, conjuntamente con sus coprocesados Tito Guillermo Palomino Almanza y Daniel Julio Ludeña Loayza, entre otras ciento cincuenta personas, se agruparon en columnas en el frontis del hotel "Central", ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andahuaylas, lugar desde donde los precitados procesados premunidos de armas de fuego -unos vestidos de uniforme militar y otros con ropa de civil- marcharon con dirección a la Comisaría Sectorial de dicha ciudad, ubicada en la primera cuadra de la avenida Perú, interceptando en el trayecto a dos vehículos policiales – patrulleros-, reduciendo a sus ocupantes y utilizando estas unidades vehiculares como escudo de protección; por lo que al llegar al frontis de la Comisaría, los encausados Antauro Igor Humala Tasso y Marco Antonio Vizcarra Alegría, acompañados de veinte procesados vestidos con uniforme de camuflaje y pertrechos, ingresaron de manera violenta a dicha dependencia policial, reduciendo a los efectivos policiales que se encontraban presentes en dicho momento, luego de lo cual se ordenó el ingreso de los demás encausados, todos los cuales procedieron a apropiarse de las armas, prendas y demás pertrechos militares asignados al





#### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

personal policial y fracturaron las cerraduras de las diferentes oficinas, causando graves daños en los bienes de la Comisaría, mientras que un grupo de encausados se quedó en el interior del recinto estatal custodiando a los efectivos policiales secuestrados, en tanto que el sentenciado Humala Tasso y otro grupo de procesados levantaron barricadas en todo el perímetro del local policial utilizando incluso los patrulleros que previamente habían sido arrebatados a los custodios del orden.

Tercero: Que expuesta la tesis fiscal y llevándose a cabo el juicio oral correspondiente e impugnada la sentencia, en un primer orden y antes de proceder a analizar la inocencia o responsabilidad del imputado Palomino Almanza, debe verificarse si se encuentra expedita la acción penal para el ejercicio del poder penal o este ha fenecido, en cuyo último supuesto la potestad punitiva del Estado se habría extinguido al operar uno de los supuestos de autolimitación de punición estatal de eventos de naturaleza delictiva, lo que en esencia limitaría la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Cuarto: Que, en ese ámbito cabe precisar que el procesado Tito Guillermo Palomino Almanza, fue condenado por los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión, en agravio del Estado; por delito de sustracción o arrebato de armas de fuego, en agravio del Estado; y por delito contra la libertad secuestro, en agravio del efectivo policial Miguel Ángel Canga Guzmán y otros, como se desprende de la sentencia de fojas treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos, y las Ejecutorias Supremas de fojas treinta y cinco mil cincuenta y uno, treinta y cinco mil ciento sesenta y cinco y treinta y cinco mil doscientos veintisiete; habiendo sido objeto de nuevo juzgamiento respecto al delito contra el Patrimonio – daños agravados,





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

en agravio del Estado. Al respecto, se tiene que se ha establecido en las Ejecutorias Supremas de fojas treinta y cinco mil ciento sesenta y cinco, del veintitrés de junio de dos mil once [suscrita por los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Neyra Flores y Calderón Castillo] y la de fojas treinta y cinco mil doscientos veintisiete, del seis de setiembre de dos mil once [rubricada por el señor Juez Supremo Santa María Morillo], que en los delitos de secuestro, daños agravados y sustracción o arrebato de armas de fuego en relación del delito político de rebelión, serán considerados de manera independiente del delito político de rebelión. Es en esa línea que acorde a la descripción de la hipótesis incrimnatoria del Ministerio Público, el tratamiento del delito de daños agravados atribuido al agente se ciñe a su estudio en el ámbito de concurso real de delitos, por lo que su examen de la posible operatividad de los plazos de prescripción se efectúan en dicho ámbito.

Quinto: Que, el artículo setenta y ocho del Código Penal, contempla varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, estas razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones socio políticas o de Estado (amnistía). Así, tenemos que la prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al ius puniendi por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un hecho criminal. En ese orden de ideas, el artículo ochenta del Código Penal establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, la que opera cuando no ha sido posible aún la formación de causa, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

el delito, si fuera privativa de libertad; y en el supuesto que ya exista un proceso penal instaurado o el Ministerio Público ya haya ejercitado la acción penal, el artículo ochenta y tres del mismo cuerpo normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Sexto: Que, en atención a lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, se advierte que los hechos denunciados tienen como insuperable marco temporal el uno de enero de dos mil cinco, conforme a los términos de la acusación fiscal por lo que debe tenerse en cuenta ello a efectos de establecer el inicio del plazo de prescripción. En ese sentido, se tiene que el delito de daños agravados, imputado al procesado Palomino Almanza, se encuentra sancionado según el artículo doscientos seis, inciso tres, del Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, por lo que la prescripción de la acción penal en sus plazos ordinario y extraordinario operaría transcurrido un plazo igual a nueve años, que dicho supuesto temporal se verificó en el presente proceso, operando la acción liberadora del tiempo de manera extintiva, deviniendo en aplicable al caso la prescripción de la acción penal, conforme lo prevé el penúltimo párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon de oficio la Prescripción de la acción penal a favor del encausado Tito Guillermo Palomino Almanza, por delito contra el Patrimonio – daños agravados, en agravio del Estado; mandaron se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra; en consecuencia, DISPUSIERON que los autos se archiven definitivamente en cuanto a dicho extremo; y los devolvieron.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3121-2012 LIMA

Interviniendo los señores Jueces Supremos Morales Parraguez y Baca Cabrera por impedimento de los señores Jueces Supremos Villa Stein y

Pariona Pastrana.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BACA CABRERA

BA/mah.

1 7 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra: PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA